

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA realizó la devolución de las piezas procesales donde consta la comparecencia a notificarse personalmente de la demanda por parte de los litisconsortes necesarios CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS, JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS y LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS; quienes, a su vez, solicitaron amparo de pobreza.

En la fecha, **29 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO– PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE:	JHON FREDDY ZULUAGA MARÍN C.C. 16.075.724
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA BERMÚDEZ C.C. 4.303.214
LITISCONSORTES NECESARIOS:	LUZ ELENA VALLEJO GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS
RADICADO:	1700140030102023-00179-00

Con fundamento a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza formulada por **CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS, JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS y LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS**, con el fin de que sean representados dentro del presente asunto por un **APODERADO DE OFICIO**; advirtiéndole que, ante las constancias allegadas por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA**, donde consta la comparecencia a notificarse de la demanda, se los tendrá por **NOTIFICADOS PERSONALMENTE** a partir de las fechas en que acudieron a enterarse de la demanda, ello es, **9 DE FEBRERO DE 2024, 7 DE FEBRERO DE 2024 y 9 DE FEBRERO DE 2024**, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a los presupuestos fácticos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el beneficio solicitado, disponiendo además la suspensión del presente asunto hasta tanto se encuentren debidamente representados, término que se computará a partir de la fecha de presentación del memorial solicitando amparo de pobreza, es decir, desde el **20 DE FEBRERO DE 2024**.

Por último, se precisa que, ante la comparecencia para notificarse personalmente de la demanda por parte de **JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS**, el **7 DE FEBRERO**

DE 2024, para la fecha en que fue presentado el memorial solicitando el amparo de pobreza, procesalmente han transcurrido **NUEVE (9) DÍAS** del término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones; por lo que una vez sea aceptado el encargo por el profesional que se designe en su defensa, contará con un término de **UN (1) DÍA** para proponer las excepciones que estime pertinentes.

En lo que respecta a los litisconsortes, **CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS**, y **LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS**, se tiene que el **9 DE FEBRERO DE 2024**, comparecieron a notificarse personalmente de la demanda, y en ese orden de ideas, para la fecha en que fue presentado el memorial solicitando el amparo de pobreza, procesalmente han transcurrido **SIETE (7) DÍAS** del término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones; por lo que una vez sea aceptado el encargo por el profesional que se designe en su defensa, contará con un término de **TRES (3) DÍAS** para proponer las excepciones que estime pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE de la demanda a los litisconsortes necesarios **CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS, JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS** y **LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS**, a partir de las fechas en que acudieron a enterarse de la demanda, ello es, **9 DE FEBRERO DE 2024, 7 DE FEBRERO DE 2024** y **9 DE FEBRERO DE 2024**, respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los litisconsortes necesarios **CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS, JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS** y **LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS** con el fin de que sean representados en el presente asunto por un abogado de oficio.

TERCERO: DESIGNAR a **CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO** con **c.c. 1.053.817.212** y **T.P. 254.718** del C.S. de la J., para que represente a los solicitantes como **APODERADO DE OFICIO** en el presente asunto.

Por la Secretaría del juzgado, notifíquesele del contenido de esta providencia al designado, por medio de su correo electrónico registrado en el SIRNA abogadoscumanday@gmail.com, concediéndole un término de **CINCO (05) DÍAS** a partir de su notificación para que se pronuncie sobre su aceptación o declinación del encargo, aportando, si es del caso, las constancias y documentos de rigor.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
817212	254718	VIGENTE	-	ABOGADOSCUMANDAY@GMAIL...

Parágrafo. ADVIÉRTASE que, según lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, la designación de apoderado de oficio, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: PRECISAR que para la fecha en que fue presentado el memorial solicitando el amparo de pobreza por parte de **JUAN BERNARDO VALLEJO VARGAS**, transcurrieron **NUEVE (9) DÍAS**, dentro del término para ejercer el derecho de contradicción conforme el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRECISAR que para la fecha en que fue presentado el memorial solicitando el amparo de pobreza por parte de **CARLOS ALBERTO VALLEJO VARGAS**, y **LILIANA PATRICIA VALLEJO VARGAS**, transcurrieron **SIETE (7) DÍAS**, dentro del término para ejercer el derecho de contradicción conforme el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: SUSPENDER el presente asunto, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, desde el **20 DE FEBRERO DE 2024**, hasta tanto la parte demandada se encuentre debidamente representada por el apoderado de oficio designado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 035 del 01 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4d4d4d06fa81ac2e18665bc4caa911b86a0b0aae660d9b35347f906cbc7403**
Documento generado en 29/02/2024 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>